

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V. Y LANTOINTERNET, S.A DE C.V., APLICABLES DEL 6 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

ANTECEDENTES

- I.- **Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Kiwi Networks")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Lantointernet, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Lantointernet")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El día 24 de septiembre de 2018, el representante legal de Kiwi Networks presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Lantointernet para los periodos 2018 y 2019 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").
- La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/247.240918/ITX. El procedimiento fue

sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 18 de enero de 2019, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VI.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2019. El 13 de noviembre de 2018 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2019").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan

podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir

podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Kiwi Networks y Lantointernet tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Kiwi Networks requirió a Lantointernet el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Kiwi Networks y Lantointernet están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO. - Condiciones de interconexión no convenidas solicitadas por las partes.

En la Solicitud de Resolución, Kiwi Networks plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Lantointernet:

"Servicios solicitados:

- a. *Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos.*
- b. *Enlaces de transmisión.*
- c. *Puertos de acceso.*
- d. *Señalización.*
- e. *Tránsito.*
- f. *Cubicación.*

Los servicios solicitados, corresponden para el periodo comprendido del 1° (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) y del 1° (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2019 (Dos mil diecinueve).

Kiwi Networks solicita la aplicación de las tarifas siguientes:

1. *Kiwi Networks pagará por la terminación en la red de Lantointernet*
 - a. *Para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018*
 - i. *Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.002836 (cero punto cero cero dos ocho tres seis) pesos M.N. por minuto de interconexión.*
 - b. *Para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, para los servicios referidos anteriormente, se considerarán las tarifas publicadas por el Instituto*

Federal de Telecomunicaciones, conforme al artículo 137 de la LFTyR.

2. *Lantointernet pagará por la terminación en la red de Kiwi Networks.*
 - a. *Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos:*
 - i. *Para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018 será de \$0.002836 (cero punto cero cero dos ocho tres seis) pesos M.N. por minuto de interconexión.*
 - b. *Para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, para los servicios referidos anteriormente, se considerarán las tarifas publicadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme al artículo 137 de la LFTyR.*
3. *Las anteriores tarifas ya incluyen el costo del puerto de interconexión.*
4. *Dichas tarifas no deberán incluir ningún sobre cargo por intentos.*
5. *Las anteriores tarifas deberán ser calculadas con base a la suma de la duración real de la llamada, medida en segundos considerando el tiempo que transcurre entre que se completa la llamada al ser recibida y contestada por el destinatario de esta y hasta que dicha comunicación se interrumpe.*
6. *La interconexión a efectuar será de manera indirecta, siendo el operador preponderante quien tenga la obligación de transportar el servicio de la red de origen a la red terminante.”*

Cabe señalar que, en su escrito de alegatos, Kiwi Networks adicionó como condición no convenida la firma de convenio de interconexión indirecta y sus anexos, sin embargo, debe precisarse que, al momento de manifestar dicha pretensión, la etapa procedimental correspondiente a la fijación de la Litis en el presente procedimiento había fenecido, razón por la cual, este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse respecto de dicha condición.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva antes en diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

En este sentido la Solicitud de Resolución de Kiwi Networks fue presentada el 24 de septiembre, sin embargo, al día de hoy las redes de Kiwi Networks y Lantointernet no se encuentran interconectadas para cursar tráfico, por lo que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, es procedente resolver el presente desacuerdo.

Con relación a la solicitud de Kiwi Networks en el sentido de resolver el servicio de originación, cabe señalar que el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”*, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, establece a la letra lo siguiente:

“Novena. Presuscripción. Se elimina la Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 se eliminó el servicio de selección por presuscripción, por lo que, tanto Kiwi Networks como Lantointernet son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, es así que la determinación del servicio de originación no es procedente al tratarse de un servicio que ya no es vigente para los concesionarios que no son integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Por lo que hace a los servicios de Tránsito y Coubicación solicitados por Kiwi Networks, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
 - II. Enlaces de transmisión;*
 - III. Puertos de acceso;*
 - IV. Señalización;*
 - V. Tránsito;*
 - VI. Coubicación;*
- (...)”*

En este sentido y de conformidad con el artículo 133 de la LFTR, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, por lo que, dado que Lantointernet no forma parte integrante del agente económico preponderante, no está obligado a prestar los servicios a los que se refieren los numerales V y VI del citado artículo 127, en virtud de lo anterior corresponderá a cada concesionario negociar con aquella red obligada a prestar el servicio de tránsito y coubicación, aquellos términos, condiciones y tarifas aplicables a la

prestación de dicho servicio, lo cual no es materia del presente desacuerdo de interconexión.

Cabe señalar, que las condiciones planteadas por Kiwi Networks en los incisos 1 y 2 de su Solicitud de Resolución respecto a las tarifas aplicables al periodo 2018, dado que no existe una previa formalización del servicio de interconexión entre Kiwi Networks y Lantointernet, este Instituto no se pronuncia al respecto de dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto son las siguientes:

- a) La interconexión indirecta para la prestación de servicios entre las partes.
- b) La tarifa de interconexión que deberán de pagarse Kiwi Networks y Lantointernet de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo del 6 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- c) El cálculo para el pago de las contraprestaciones.
- d) Servicios de interconexión de mensajes cortos, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización.

Toda vez que en las manifestaciones y alegatos de las partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, se procede a determinar las condiciones de interconexión antes indicadas.

1. Interconexión indirecta

Kiwi Networks solicita la interconexión indirecta con Lantointernet.

Por su parte, Lantointernet manifiesta que para la fecha en que Kiwi Networks le solicitó el inicio de negociaciones no contaba con acceso al SESI, y que solicitó al Instituto los datos de acceso al mismo el 17 de octubre por lo que no tenía conocimiento de la solicitud de Kiwi Networks.

Asimismo, señala en su escrito de respuesta que aún no cuenta con interconexión con el Agente Económico Preponderante, pues las negociaciones se encuentran en curso por lo que le es imposible realizar la interconexión con otros concesionarios. Indica que se encuentra dispuesto a realizar la interconexión con otros operadores, pero por el momento no le es posible realizarla hasta en tanto no se interconecte con el Agente Económico Preponderante.

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo manifestado por Lantointernet en el sentido de que no tenía conocimiento de la solicitud de inicio de negociaciones de Kiwi Networks ya que no contaba con acceso al SESI, se señala que, mediante número de folio

IFT/ITX/2018/417 se acreditó que el inicio de negociaciones entre Kiwi Networks y Lantointernet se llevó a cabo a través del SESI el 17 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR.

Asimismo, el acceso de Lantointernet al SESI fue solicitado por dicho concesionario el 6 de abril de 2018, y el 16 de abril se le proporcionaron los datos de acceso a dicho Sistema, es así que Lantointernet contaba con el acceso correspondiente.

Es así que, el artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento de los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

"Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

(...)

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)"

En términos de los ordenamientos antes señalados, los concesionarios podrán interconectarse de manera directa o indirecta, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas.

Ahora bien, en virtud de que Lantointernet manifestó encontrarse en negociaciones para la interconexión con el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, se procedió a realizar la búsqueda del convenio marco de interconexión entre dichos concesionarios en el Registro Público de Concesiones. Sin embargo, no se encontraron convenios de interconexión suscritos entre Lantointernet y otro concesionario integrante del Agente Económico

Preponderante en el sector de telecomunicaciones, por lo que no le resultaría factible a Lantointernet proporcionar la interconexión de manera indirecta a Kiwi. En este sentido, es importante reiterar que la interconexión entre Lantointernet y un tercero que le preste el servicio de tránsito no es materia de la presente Resolución, por lo que la solicitud planteada por Lantointernet para la interconexión con el concesionario que es integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones tendrá que seguir los plazos y mecanismos previstos en las disposiciones aplicables.

En tal virtud, conforme a la obligación que tienen los concesionarios de interconectar sus redes y a efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 125 de la LFTR en el sentido de que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social, Lantointernet y Kiwi deberán interconectar sus redes de manera directa.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico de llamadas, a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de que Lantointernet y Kiwi lleven a cabo la interconexión de manera indirecta en el plazo otorgado en el párrafo anterior, en caso de que tengan interconexión directa y bidireccional con la red del concesionario integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones que les preste el servicio de tránsito.

2. Servicios de interconexión

Kiwi Networks solicita los servicios de mensajes cortos, Puertos de acceso, Señalización y Enlaces de transmisión.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;

II. Enlaces de transmisión;

III. Puertos de acceso;

IV. Señalización;

V. Tránsito;

VI. Coubicación;

(...)"

Por su parte el artículo 133 de la LFTR establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho

artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, por lo cual Lantointernet y Kiwi Networks se encuentran obligados a prestarse los servicios de mensajes cortos, Enlaces de transmisión, Puertos de acceso, Señalización y Enlaces de Transmisión.

3. Tarifas de Interconexión

Kiwi Networks solicita la determinación de la tarifa de interconexión que Kiwi Networks pagará a Lantointernet por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, así como la tarifa que dicho concesionario pagará a Kiwi Networks por el servicio de terminación de tráfico en las redes fijas, para el periodo comprendido del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019.

Consideraciones del Instituto

En principio, es importante señalar que si bien Kiwi Networks solicita la determinación de las tarifas para los periodos 2018 y 2019, de la revisión a los archivos de este Instituto se observó que los concesionarios parte del presente procedimiento, hasta la fecha no cuentan con un convenio de interconexión, el cual es un requisito previo e indispensable para que se pueda materializar la interconexión física y el intercambiado efectivo de tráfico, en este sentido, este Instituto únicamente resolverá las tarifas aplicables a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir, del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, puesto que resolver la tarifa aplicable antes de este periodo resultaría ocioso en virtud de que dichos concesionario no han intercambiado tráfico.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Kiwi Networks con Lantointernet, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de

mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 13 de noviembre de 2018, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Si bien en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 se estableció la vigencia de las tarifas a partir del 1 de enero de 2019, en virtud de que las redes de Kiwi Networks y Lantointernet no se encuentran interconectadas, las tarifas que se determinen serán aplicables a partir de la emisión de la presente Resolución.

En ese sentido, la tarifa que Kiwi Networks y Lantointernet deberán pagarse de forma recíproca por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019 será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Kiwi Networks y Lantointernet formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión directa entre la red local fija de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. y la red local de Lantointernet, S.A. de C.V., a efecto de que inicie el intercambio de tráfico de llamadas, de conformidad con el establecido en la

fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, cada parte deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de la contraparte.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos concesionarios lleven a cabo la interconexión de manera indirecta en el plazo otorgado, en caso de que tengan interconexión directa y bidireccional con la red del concesionario integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones que les preste el servicio de tránsito.

SEGUNDO. - La tarifa de interconexión que Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberá pagarse de manera recíproca con Lantointernet, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO. - Lantointernet, S.A. de C.V. y Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberán prestarse los servicios de Enlaces de transmisión, Puertos de acceso, Señalización y mensajes cortos de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. y Lantointernet, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a

su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. y Lantointernet, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. - Notifíquese personalmente a los representantes legales de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. y Lantointernet, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción, VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Considerando Tercero, en lo que concierne a no determinar que se ofrezca el servicio de origenación.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060219/50.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.